

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MAQ VIAL S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", (**CH-00018-C-2026**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

1.- La resolución apelada, en lo esencial decía *“General Roca, 02/7/2026 ... II. CONSIDERANDO a. En fecha 09/02/2026 la firma Maq Vial SA -en adelante "la empresa"- mediante letrados apoderados, interpone ante la Unidad Jurisdiccional Civil de la localidad de Choele Choel, acción por cobro de pesos por la suma (\$ 13.705.189,88), con más intereses, costos y costas de juicio, contra la Municipalidad de esa ciudad. b. Argumenta que el vínculo jurídico que unió a las partes, encuentra su fuente en la Resolución Municipal N°1264/2024, dictada en el marco de la Licitación Pública 09/2024, mediante la cual se adjudicó a la empresa la prestación del servicio de contenedores, por un periodo temporal de 12 meses a partir del día 01/08/2024 y con finalización en fecha 31/07/2025. c. Explica que en el pliego de la licitación se previó la prestación de hasta 400 contenedores mensuales a favor del Municipio local. d. Detalla que en ese periodo, mediante comunicaciones electrónicas directas, efectuadas por el Secretario de Obras y Servicios Públicos de la municipalidad, Sr. Rubén Oscar Almada, se le solicitó a la empresa la provisión de contenedores en exceso de aquella cantidad. e. Finalizado el vínculo contractual, la actora describe haber mantenido intercambios verbales infructuosos con funcionarios municipales tendientes a definir el modo en que los servicios excedentes prestados le serían reconocidos. f. La empresa*

detalla que procedió a confeccionar la factura correspondiente a los servicios excedentes y que fuera presentada al cobro mediante presentación por correo electrónico institucional, acompañada de la nota explicativa en fecha 03 de noviembre de 2025. g. Ante el silencio, la empresa denuncia que remitió Carta Documento intimando formalmente al Municipio el cumplimiento de lo reclamado, quien se mantuvo en silencio, motivando el inicio de la presente acción. h. En fecha 09/04/2026, declaración de incompetencia mediante dispuesta por la UJ 31 de Choele Choel, me avoco al trámite. i. El día 07/05/2026, ordeno se recaratule el trámite como contencioso administrativo y se corra traslado de la acción a la demandada MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL. j. En fecha 23/06/2026 la Municipalidad demandada se presenta, interpone excepción de falta de habilitación de instancia -por falta de agotamiento de vía administrativa-, y subsidiariamente contestó demandada. Plantea como de previo y especial pronunciamiento que la actora omitió formular una “reclamación administrativa” ante el intendente Municipal dentro del plazo de prescripción, por lo que al no existir pronunciamiento expreso o tácito -art. 18 de la Ley 2938-, el actor incumplió lo previsto en el Art. 6 del CPA. Funda su postura en la doctrina legal que surge del precedente "Goye" emanada del STJ de la Provincia, que entiende aplicable al caso. h. Ordenado el traslado de la excepción de falta de habilitación de instancia, la parte actora lo contesta, solicitando el rechazo de la excepción. Plantea que la excepción no puede prosperar porque cuestiona, en definitiva, la plataforma fáctica cuya existencia constituye el objeto de controversia. A su turno rechaza la aplicación de la Doctrina legal emergente del proceso Goye, por resultar el caso sustancialmente distinto al que aquí se debate. Explica que de hacerse lugar a la excepción planteada, se afectaría la garantía de la empresa de tutela judicial efectiva. i. Con todo ello, ordeno, en fecha 29/06/2026, el pase a resolver

en relación a la excepción de falta de habilitación de instancia. III. CONTRATO ADMINISTRATIVO Tal como lo sostuvo el momento de resolver la admisibilidad de la demandada y ordenar su traslado, al pleito resultan aplicables las disposiciones del derecho administrativo en razón de la naturaleza del contrato celebrado entre la actora y la Municipalidad de Choele Choel (Contrato Administrativo). En tal sentido la actora debió transitar el iter administrativo -Art. 6 del CPA- recorriendo las instancias previstas en la Ley 2938 o la normativa local procedimental aplicable al caso.

Adelanto que ambas partes, actora y demandada, han omitido en sus respectivas presentaciones realizar un análisis integral y sistémico del procedimiento administrativo aplicable, así como del cumplimiento o no de los requisitos de admisibilidad de la acción procesal administrativa.... IV. HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA En el cuadro de situación descripto, adelanto que la excepción de inhabilidad de instancia -por falta agotamiento de la vía administrativa planteada por la Municipalidad, será rechazada. Tal fuera oportunamente analizado mediante sentencia interlocutoria 2026- I-92, la empresa actora presentó, en fecha 3 de noviembre del 2025 ante la Municipalidad de Choele Choel, un nota -cuya interposición fuera además expresamente reconocida por la excepcionante al contestar demandada-. El fin de aquella presentación intentada vía correo electrónico, fue obtener el pago de las sumas aquí reclamadas -servicio de contenedores proveídos en exceso en favor del Municipio-. Esa intimación, por aplicación del principio del informalismo en favor del administrado -Art. 2 Inc. c de la Ley 2938-, sin perjuicio de la falta de identificación de la actora en ese sentido, debió entenderse realizada en los términos del Art. 94 de la ley de Procedimientos Administrativos (Reclamo administrativo). A su turno, sin que existiera pronunciamiento expreso de la administración Municipal contra ese reclamo, la empresa

envía, en fecha 13 de enero de 2026, una Carta Documento -Correo Argentino 361010407-, por la que intima el Municipio al pago de las sumas reclamadas en su presentación de fecha 03 de noviembre de 2025. Nuevamente aquí, y por imperativo del principio del informalismo antes referido, la misiva -desconocida en forma genérica por la demanda-, debió por mandato expreso de la LPA antes citada, ser interpretada como "pronto despacho" en los términos del Art. 18 de la Ley 2938. Con ello, y a la luz de la ficción legal del rechazo tácito -es decir ante la falta de resolución expresa de la Municipalidad al reclamo administrativo y su pronto despacho-, la acción judicial procesal administrativa quedó expedita luego de transcurridos 15 días hábiles desde aquella intimación. En ese cuadro de situación, mal podría sostenerse -tal lo entiende la demandada- que la actora no haya transitado el procedimiento administrativo previo a la interposición de la demandada, pero si es real que la empresa incumplió la carga procesal de describir la forma en la que transitó ese camino administrativo. Tal vez azarosamente e inclusive con deficiencias de forma, las presentaciones administrativas antes descriptas cumplieron -reitero sólo por aplicación del principio del informalismo y no porque hayan sido correctamente impulsadas por el actor-, con el tránsito administrativo previo que exigen la LPA (Nº 2938) y el CPA (Ley 5773) para habilitar el inicio de la acción procesal administrativa. V. COSTAS En atención a los notados desaciertos en las posturas procesales de las partes actora y demandada en sus respectivos planteos, las costas de la presente incidencia serán impuestas en el orden causado -Art. 62 del CPCC-, difiriéndose la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del dictado de la sentencia definitiva. VI. RESUELVO 1º. Rechazar la excepción de falta de habilitación de instancia administrativa intentada por la demandada, por las razones expuestas en los considerandos. 2º. Imponer las costas por su orden -Art. 62 del CPCC-,

difiriéndose la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del dictado de la sentencia definitiva. 3°. Firme la presente, continúe el proceso según su estado, debiendo los interesados instarlo según estimen corresponder. 4°. Protocolizar, registrar y notificar”. Matías Lafuente. Juez.-

2.- El recurso de apelación planteado por la parte demandada, en lo esencial decía “.... 2.- ANTECEDENTES.- A la pretensión procesal de legítimo abono deducida por MAQ VIAL S.A. contra la Municipalidad de Choele Choel opone esta parte la excepción de previo y especial pronunciamiento prevista en el art. 17 inc. “c” del CPA sustentada en la falta de agotamiento de la vía administrativa por la reclamante, todo ello con aplicación de lo dispuesto en el art. 94 LPA, que exige reclamación dentro del plazo de prescripción y resolución emanada del titular del Poder o su denegación por silencio (art. 94 LPA in fine). A su turno el art. 18 de la LPA, regula el instituto del silencio o ambigüedad de la administración, estableciendo que ante el vencimiento del plazo correspondiente, que en forma genérica se establece en el término de 30 días, el interesado “deberá” (subrayamos el imperativo) requerir un pronto despacho, indicando que “en caso de que transcurrieran otros 15 días sin producirse resolución, se considerará que hay silencio de la administración.” El a quo se expresa por el rechazo de la excepción, argumentando que por imperativo del principio de informalismo a favor del administrado las presentaciones efectuadas por MAQ VIAL S.A. En sede administrativa, a saber: una presentación vía correo electrónico fechada 3 de noviembre de 2025, y una intimación cursada por carta documento de fecha 13 de enero de 2026, debieron “por mandato legal expreso” interpretarse como la reclamación administrativa del art. 94 de la LPA y al requerimiento de pronto despacho del art. 18 de la LPA, indicando que “con ello” “a la luz de la ficción legal del rechazo tácito -es

decir ante la falta de resolución expresa de la Municipalidad al reclamo administrativo y su pronto despacho-, la acción judicial procesal administrativa quedó expedita luego de transcurridos 15 días hábiles desde aquella intimación”. Acto seguido, destaca cómo “azarosamente” (es decir: pretendiendo que la dispensa de la inobservancia del requisito del agotamiento de la vía administrativa fuera un hallazgo independientemente de su actividad jurisdiccional) e “inclusive con deficiencias de forma” “las presentaciones administrativas antes descriptas cumplieron - sólo por aplicación del principio del informalismo y no porque hayan sido correctamente impulsadas por el actor- con el tránsito administrativo previo que exigen la LPA y el CPA para habilitar el inicio de la acción procesal administrativa”. “Azarosamente” (fruto de la casualidad, de la coincidencia, independientemente de la voluntad de la actora, en tanto sus presentaciones “no han sido correctamente impulsadas”, pero también independientemente de su propia voluntad, de cualquier interés o intención de favorecer en este sentido) opera en el presente “la ficción legal de rechazo tácito” y “luego la acción judicial procesal administrativa quedó expedita luego de transcurridos 15 días hábiles desde aquella intimación”. No hablemos aún de la evidente arbitrariedad que “en sí” acarrea toda su aparente fundamentación, recurriendo al principio de informalismo a favor del administrado malversando su extensión, cuál es “la excusación de la inobservancia de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente” de acuerdo a su formulación clásica (con aplicación positiva en materia de denominación de recursos y subsanación de deficiencias formales, cfr. art. 90 párrafos 3 y 5, LPA), en orden a, “azarosamente”, introducir la “ficción” de un deber, más: un mandato expreso, de interpretar la misiva de intimación como un requerimiento de pronto despacho, produciendo la dispensa o excusando los graves defectos formales de la presentación efectuada por la actora, cuyas presentaciones

-como indica el a quo- “no han sido correctamente impulsadas”. Pero hay un detalle que, si, “azarosamente” el a quo pasa por alto. La comprobación o constatación de que entre la misiva de intimación de deuda cursada el 13 de enero de 2026 (que la administración municipal “debió” “por mandato legal expreso de la LPA interpretar como pronto despacho”), y la interposición de demanda, hecho que ocurre en fecha 9 de febrero de 2026, hay tan solo 5 días hábiles. Es decir: no se agota el plazo de 15 días establecido en el art. 18 de la LPA para configurar el silencio de la administración. Con ello, punto uno, el deber o mandato legal expreso es inexistente y la asimilación o equiparación de la intimación de pago de MAQ VIAL S.A. con un requerimiento de pronto despacho a los efectos previstos en el art. 18 de la LPA resulta, en virtud de la ampliación de la extensión del principio de informalismo, dogmática, un mero decreto de la voluntad del magistrado de dispensar de consecuencias a la actora de su falta total de diligencia (violando a su vez el deber establecido en el art. 34 inc. 5 de “mantener la igualdad de las partes”). Punto dos, aún si considerásemos “válida” esta “ficción” de deber o mandato legal expreso de la LPA de interpretar la intimación de pago como pronto despacho, como vimos introducida de oficio por el magistrado a los efectos de suplir las deficiencias formales de la demanda interpuesta por la actora, la presentación realizada por la empresa MAQ VIAL S.A. es efectuada en forma anticipada, con anticipación al plazo fijado de 15 días, y con ello sin que se hubiera configurado debidamente el silencio administrativo y con ello -necesariamente- sin que haya producido el agotamiento de la vía administrativa (art. 94 de la LPA). En todos los casos corresponde revocar el fallo en crisis y hacer lugar a la excepción interpuesta, retornando a la recta aplicación de lo dispuesto en el art. 6 del CPA que establece “Agotamiento de la vía administrativa. Previo a promover la pretensión procesal, será preciso haber recorrido las vías previstas en el título VII de

la ley nro. 2938... a fin de obtener un acto administrativo definitivo que cause estado” (con remisión al art. 94 LPA y 18 LPA). En reciente fallo, fechado 28 de julio de 2026, “POTAS MATILDE LUJAN DE LOS MILAGROS C. PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICÍA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/INAPLICABILIDAD DE LA LEY” expte n°VI-00247-L2025, el STJ explicitó que “con la reforma introducida por la Ley n°5106, el legislador rionegrino positivizó el procedimiento de reclamación administrativa previa y sus excepciones, actualmente previstas en el art. 7 del CPA.” Dejando en claro que (transcribimos textual) “Su inaplicación implicaría una invasión de la esfera legislativa y vulneraría el principio de división de poderes” extendiéndose en que “los jueces no pueden prescindir de dicho requisito (agotamiento de la vía administrativa) ...salvo circunstancias verdaderamente excepcionales y analizadas en el caso concreto. De lo contrario de dejaría sin efecto una disposición legal vigente, previsible y clara”. Y continúa el fallo: “De esta manera el “ritualismo inútil” (nosotros anotamos: “el informalismo a favor del administrado”) no puede ser invocado como un salvoconducto para omitir el cumplimiento de recaudos legales mínimos de acceso a la jurisdicción.” Que evidentemente el a quo simplemente ha “soslayado” la aplicación del artículo 6to de la Ley 5773 al caso concreto, recurriendo con arbitrariedad al “artificio” de un requerimiento de pronto despacho “ficticio”, todo ello en orden a suplir y salvar las deficiencias formales del planteo de la actora, en orden a posibilitar el rechazo de la excepción de falta de habilitación de la instancia introducida por esta parte. Como vemos estamos en presencia de una sentencia “voluntarista”, que carece totalmente de rigor técnico, revelando simplemente la voluntad del a quo de dispensar a la actora por la inobservancia de exigencias formales esenciales, invocando un deber o mandato legal expreso de la LPA inexistente y dando un contenido y una

extensión arbitraria e irrazonable al principio de informalismo a favor del administrado que, parafraseando el precedente del STJ citado “no puede ser invocado como un salvoconducto para omitir el cumplimiento de recaudos legales mínimos de acceso a la jurisdicción.” Desde otro punto de vista tiene por configurado el silencio de la administración no obstante la falta de cumplimiento del plazo de 15 días que prevé el artículo 18 LPA. Finalmente al producir la dispensa de la falta de habilitación de la instancia judicial, y contra la doctrina que emana del precedente citado básicamente “deja sin efecto una disposición legal vigente, previsible y clara”, a saber: las disposiciones de los artículos 6to de la Ley 5773 y las disposiciones de los arts. 94 y 18 de la LPA, violando el principio de separación de poderes.

4. EXPRESA AGRAVIOS.- AGRAVIO I. PRONUNCIAMIENTO QUE EN FORMA VOLUNTARISTA Y ARBITRARIA DISPENSA A MAQ VIAL S.A. DE EXIGENCIAS FORMALES ESENCIALES.- Como vimos supra, en la forma de lo que resulta “azaroso”, el a quo “encuentra” que una intimación de pago cursada por MAQ VIAL S.A. a la Municipalidad de Choele Choel en fecha 13 de enero de 2026, a la luz del principio de informalismo a favor del administrado, “debía” considerarse un requerimiento de pronto despacho en los términos de lo dispuesto el art. 18 de la LPA, allanando -de esta manera- el camino para configurar un rechazo de lo reclamado por el silencio de la administración, considerando agotada la vía administrativa, sustentando así su decisión de rechazo de la excepción de falta de habilitación de la instancia. No obstante constatar deficiencias de forma e incumplimientos el a quo indica que “por imperativo del principio del informalismo antes referido, la misiva -desconocida en forma genérica por la demandada- debió por mandato expreso de la LPA antes citada, ser interpretada como “pronto despacho” en los términos del Art. 18 de la Ley 2938. Y continúa diciendo “con ello, y a la luz de la ficción legal de

rechazo tácito -es decir: ante la falta de resolución expresa de la Municipalidad al reclamo administrativo y su pronto despacho- la acción judicial procesal administrativa quedó expedita luego de transcurridos 15 días hábiles desde aquella intimación”. El deber o mandato legal expreso a quo hace referencia el fallo no tiene recepción positiva, ni constituye una derivación razonada del principio de informalismo establecido en el art. 2 inc. “c” de la LPA, es decir, los fundamentos de la decisión carecen completamente de sustento normativo. Desde el punto de vista positivo la LPA refiere al principio del informalismo en el art. 2 inc. “c” y en el art. 90 párrafos 3° y 5°, sin que surja o pueda inferirse de dichas normas la existencia de un deber o un mandato expreso en el sentido que pregona. El principio de informalismo se define como “excusación de la inobservancia por lo interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente”. En este sentido mismo encontramos en la Ley 2938 aplicación del principio el artículo 90 párrafos 3° y 5° de la LPA, sobre denominación de recursos y deber de intimación para la subsanación de deficiencias formales. En relación a su finalidad o sentido teleológico, Gordillo indica (Agustín Gordillo, Tratado de derecho administrativo Tomo capítulo XVII-25) que “la práctica administrativa demuestra que los recurrentes y reclamantes en vía administrativa son una gran proporción gente de modestos recursos y escasos conocimientos jurídicos, que actúan sin patrocinio letrado y sin posibilidad alguna de dominar los vericuetos del procedimiento, perdiendo frecuentemente los términos para recurrir y efectuando presentaciones que no reúnen sino raramente los caracteres de un escrito judicial. Establecer un procedimiento formal a semejanza del judicial implicaría hacer perder a esa gran mayoría de administrados toda posibilidad sería de recurrir administrativamente.” Por supuesto no es el caso de MAQ VIAL S.A., que no puede ser equiparada a los sujetos de derecho de que habla Gordillo.

Se demuestra claramente que no hay formulación positiva o teleológica en el sentido propuesto por el a quo, de la existencia de un “deber” o un “mandato legal expreso de la LPA” y/o de una interpretación razonable del principio del informalismo que imponga a la administración municipal la obligación de interpretar en el presente caso la misiva remitida por la actora como pronto despacho. Se trata meramente de una afirmación voluntarista y dogmática, demostrativa de la voluntad o intención del magistrado de “dispensar” y “excusar”, “suplir” y “salvar” la inobservancia por la actora de una exigencia formal esencial del procedimiento, como es la presentación del pronto despacho a los efectos de tener por configurado del silencio de la administración y con ello el cumplimiento del agotamiento de la vía administrativa. En contra de la doctrina que emana del reciente fallo, citado extensamente supra, fechado 28 de julio de 2026, “POTAS MATILDE LUJAN DE LOS MILAGROS C. PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICÍA) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/INAPLICABILIDAD DE LA LEY” expte n°VI-00247-L-2025El principio de informalismo a favor del administrado es invocado y “utilizado” por el a quo como un salvoconducto para omitir el cumplimiento de recaudos legales mínimos de acceso a la jurisdicción. El STJ explicitó que “con la reforma introducida por la Ley n°5106, el legislador rionegrino positivizó el procedimiento de reclamación administrativa previa y sus excepciones, actualmente previstas en el art. 7 del CPA.” Dejando más que claro que (transcribimos textual) “Su inaplicación implicaría una invasión de la esfera legislativa y vulneraría el principio de división de poderes” extendiéndose en que “los jueces no pueden prescindir de dicho requisito (agotamiento de la vía administrativa) ...salvo circunstancias verdaderamente excepcionales y analizadas en el caso concreto. De lo contrario se dejaría sin efecto una disposición legal vigente, previsible y clara”. Se ha dicho que el

agotamiento de la vía administrativa no es una mera traba formalista, sino una garantía sustancia del régimen republicano que permite a la Administración revisar sus propios actos antes de ser llevada a juicio. El silencio administrativo requiere la concurrencia de los presupuestos legales siendo su creación judicial por presunción o interpretación analógica claramente arbitraria. En este sentido queda demostrado MAQ VIAL S.A. no agotó la vía administrativa con anterioridad a deducir su pretensión procesal y luego que la decisión judicial de rechazo de la excepción de falta de habilitación de la instancia judicial, solo no aplica la solución normativa dada por las normas de 6, 13 y 14 del CPA, 94 y 18 LPA, constituyendo una mera dispensa de la inobservancia de exigencias formales indispensables correspondiendo por ello proceder a la revocación o anulación, dictando sentencia en reemplazo, receptando la excepción de falta de habilitación de la instancia propuesta por esta parte.

AGRAVIO II. PRONUNCIAMIENTO QUE TIENE POR CONFIGURADO EL SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN EN VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ART. 18 LPA (FUNDAMENTALMENTE AL CONSIDERAR EL CUMPLIMIENTO DE UN PLAZO NO VENCIDO).

Como vimos el a quo indica en su fallo que “a la luz de la ficción legal del rechazo tácito -es decir ante la falta de resolución expresa de la Municipalidad al reclamo administrativo y su pronto despacho-, la acción judicial procesal administrativa quedó expedita luego de transcurridos 15 días hábiles desde aquella intimación”. Da por sentado el cumplimiento del plazo de 15 días que estipula el art. 18 de la LPA. Pero como vimos, incurre claramente en error, en tanto entre la fecha de remisión de la misiva de intimación, 13 de enero de 2026, y la interposición de demanda, 9 de febrero de 2026, transcurren tan solo 5 días hábiles. Es decir, aún considerando, como propone el a quo, la existencia de un deber por parte del Municipio de interpretar como pronto despacho la intimación de pago,

el plazo legal de 15 días no se cumple en el presente, no pudiendo invocarse el silencio de la administración o la pretendida configuración de la ficción del rechazo tácito.

En tanto el art. 94 de la LPA exige reclamación dentro del plazo de prescripción y resolución emanada del titular del Poder o su denegación por silencio (art. 94 LPA in fine), no puede considerarse bajo ningún punto de vista agotada la vía administrativa y con ello habilitada la actora para deducir su pretensión procesal, art. 6to de la Ley 5773. En definitiva vemos una sentencia que carece de todo rigor técnico y que se produce completamente al margen de la normativa legal aplicable, cfr. art. 6, 13 y 14 del CPA, art. 94 y 18 de la LPA, correspondiendo su descalificación jurídica mediante revocación o anulación, procediendo a dictar sentencia en su reemplazo, receptando la excepción opuesta....”.-

3.- La parte actora ha contestado los agravios, sosteniendo en lo esencial que “... Los agravios desarrollados no logran demostrar arbitrariedad alguna ni una efectiva violación de las normas que regulan la habilitación de la instancia administrativa. Por el contrario, parten de una interpretación excesivamente ritualista de las presentaciones efectuadas por MAQ VIAL S.A. en sede administrativa y, particularmente en el segundo agravio, de un error manifiesto en el cómputo del plazo previsto por el art. 18 de la Ley A N° 2938, circunstancia que priva de sustento a unode los ejes centrales del recurso. Asimismo, el reciente precedente “POTAS” invocado por la recurrente no sólo presenta circunstancias sustancialmente diferentes a las de autos, sino que el propio Superior Tribunal de Justicia advierte allí que la doctrina de un precedente nopuede extenderse a supuestos carentes de identidad fáctica y jurídica sustancial. II.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. LA RESOLUCIÓN APELADA NO PRESCINDE DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. La construcción argumental desarrollada por la

recurrente parte de una premisa equivocada. La sentencia apelada no dispensó a MAQ VIAL S.A. de agotar la vía administrativa, ni declaró inaplicables los arts. 6 del CPA, 94 y 18 de la Ley A N° 2938. Muy por el contrario, el magistrado expresamente sostuvo que, dada la naturaleza administrativa del contrato, esta parte debía transitar el procedimiento previo previsto por la Ley 2938 y el Código Procesal Administrativo. Lo que resolvió fue algo sustancialmente distinto: luego de examinar las actuaciones efectivamente realizadas por MAQ VIAL S.A., concluyó que la presentación del 03/11/2025 constituía materialmente la reclamación administrativa prevista por el art. 94 de la LPA y que la Carta Documento remitida el 13/01/2026, ante la absoluta falta de respuesta municipal, debía ser interpretada como requerimiento de pronto despacho en los términos del art. 18. Por consiguiente, no existe inaplicación de las normas invocadas por la apelante. Existe, sencillamente, una interpretación de los actos cumplidos por el administrado conforme a los principios que la propia Ley de Procedimiento Administrativo establece, fundamentalmente el principio de informalismo en favor del administrado. La distinción resulta decisiva. Una cosa es prescindir del procedimiento administrativo previo. Otra, completamente diferente, es reconocer que ese procedimiento fue sustancialmente transitado aunque las presentaciones efectuadas no hubiesen utilizado la exacta denominación técnica pretendida por la demandada. Esto último es lo que ocurrió en autos.

III.- CONTESTACIÓN DEL AGRAVIO I. EL INFORMALISMO NO FUE UTILIZADO PARA OMITIR UNA EXIGENCIA ESENCIAL, SINO PARA CALIFICAR JURÍDICAMENTE ACTOS ADMINISTRATIVOS EFECTIVAMENTE REALIZADOS. La apelante califica el pronunciamiento de “voluntarista” y “arbitrario”, sosteniendo que el magistrado habría creado un supuesto “pronto despacho ficticio” para suplir una actuación que MAQ VIAL S.A. nunca realizó. El argumento tergiversa lo efectivamente resuelto. Aquí no

se ha tenido por existente una presentación inexistente. MAQ VIAL S.A. efectivamente efectuó dos presentaciones concretas ante la Municipalidad: a) El 03/11/2025 presentó por correo electrónico institucional la factura correspondiente a los servicios reclamados, acompañada de una nota explicativa mediante la cual requirió su pago. b) Frente a la ausencia absoluta de pronunciamiento municipal, el 13/01/2026 remitió Carta Documento intimando nuevamente y formalmente al Municipio al pago de esas mismas sumas. Es decir, existió una pretensión administrativa concreta, conocida por la Administración, seguida -más de dos meses después y ante su silencio- de una nueva intimación formal exigiendo respuesta y cumplimiento. La cuestión no consiste, entonces, en determinar si hubo o no actividad administrativa de la actora. La hubo. La única discusión reside en establecer qué consecuencia jurídica corresponde asignar a esas presentaciones. Y precisamente allí opera el principio de informalismo consagrado por la Ley A N° 2938. La recurrente sostiene que dicho principio sólo permite excusar deficiencias menores y cita los arts. 2 inc. c) y 90 de la LPA. Sin embargo, omite considerar una norma directamente aplicable a la cuestión: el art. 71 de la Ley AN° 4 2938, que regula específicamente el informalismo en favor del administrado y autoriza a excusar la inobservancia de requisitos formales cuando éstos no resultan fundamentales. A su vez, el art. 18 de la misma ley prescribe que, vencido el plazo correspondiente, el interesado deberá “requerir pronto despacho”, pero no establece fórmula sacramental alguna, denominación obligatoria ni exige que la presentación lleve como título las palabras “pronto despacho”. Lo jurídicamente relevante no es el nomen iuris utilizado por el administrado sino el contenido y finalidad objetiva del acto. Después de haber reclamado el pago el 03/11/2025 y de haber aguardado durante más de dos meses sin obtener respuesta alguna, MAQ VIAL S.A. remitió una Carta Documento intimando formalmente a la

Administración a satisfacer exactamente aquella pretensión. Pretender que dicha intimación carezca de toda eficacia a los fines del art. 18 exclusivamente porque no fue titulada “PRONTO DESPACHO” importaría transformar una exigencia instrumental en un requisito sacramental que la ley no contiene. La sentencia apelada no creó, entonces, una actuación inexistente ni reemplazó la voluntad del administrado. Simplemente calificó jurídicamente una actuación efectivamente cumplida según su contenido, finalidad y contexto, aplicando el principio que gobierna el procedimiento administrativo en favor del particular. Incluso si pudiera discutirse la expresión utilizada por el magistrado cuando alude a un “mandato legal expreso”, ello en modo alguno determina la nulidad del pronunciamiento ni altera la corrección de su conclusión jurídica. El sustento normativo de la solución surge del análisis sistemático de los arts. 2 inc. c), 18, 71 y concordantes de la Ley A N° 2938. Por ello, el primer agravio debe ser rechazado. IV.- EL PRECEDENTE “POTAS” INVOCADO POR LA 5APELANTE NO RESULTA APLICABLE AL PRESENTE CASO. Especial consideración merece el reciente precedente “POTAS, MATILDE LUJAN DE LOS MILAGROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO(POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDADDELEY”, Sentencia N° 68 del 28/07/2026, invocado extensamente por la recurrente. La apelante extrae de dicho pronunciamiento expresiones generales relativas al agotamiento de la vía administrativa, pero omite analizar las circunstancias concretas que determinaron la solución adoptada por el Superior Tribunal. Y esas circunstancias son sustancialmente diferentes a las que aquí concurren. En “Potas” se encontraba fuera de discusión que la reclamante había formulado su petición únicamente ante el Jefe de la Policía de Río Negro, y posteriormente había interpuesto pronto despacho ante dicha autoridad, pero jamás había formulado la reclamación prevista

por el art. 94 ante el Gobernador de la Provincia, titular del Poder Ejecutivo. Ese fue el dato determinante de la decisión. El Superior Tribunal destacó reiteradamente que no podía considerarse agotada una vía que jamás había sido intentada ante la autoridad que la ley expresamente individualizaba. Nada semejante ocurre en estos autos. Aquí MAQ VIAL S.A. dirigió su reclamación contra la propia Municipalidad de Choele Choel, mediante presentación efectuada en su correo institucional, y posteriormente intimó formalmente al mismo Municipio mediante Carta Documento. Más aún, la propia demandada reconoció expresamente en su contestación la existencia de la nota del 03/11/2025 dirigida a la institución, llegando incluso a rechazar la deuda reclamada en ella y cuestionar el método de actualización utilizado por la empresa. Es decir: mientras en “Potas” la máxima autoridad administrativa llamada legalmente a intervenir nunca tuvo planteada la pretensión correspondiente, en el presente caso la Municipalidad recibió el reclamo, conoció concretamente su objeto y permaneció sin emitir resolución alguna frente a él y frente a la posterior intimación formal. Pero existe una razón adicional que torna particularmente improcedente la invocación efectuada por la apelante. El propio Superior Tribunal sostuvo expresamente en “Potas” que la doctrina legal sólo resulta obligatoria cuando existe identidad fáctica y jurídica sustancial, y recordó que las expresiones generales contenidas en los precedentes deben interpretarse siempre en conexión con las circunstancias del caso que les dio origen. Es precisamente esa identidad la que aquí no existe. Por ello, no resulta jurídicamente admisible trasladar mecánicamente la solución de “Potas” al presente litigio prescindiendo de las diferencias esenciales entre ambos casos. V.- A MAYOR ABUNDAMIENTO: LA CONDUCTA POSTERIOR DE LA MUNICIPALIDAD RATIFICA QUE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO CUMPLIÓ SU FINALIDAD. Existe además una

circunstancia que profundiza la diferencia con “Potas”. En aquel precedente, el Superior Tribunal destacó que la Fiscalía de Estado, al contestar subsidiariamente la demanda, no había negado expresa y directamente la pretensión sustancial, circunstancia que impedía considerar demostrado que transitar correctamente la vía administrativa hubiera sido inútil. Aquí ocurre exactamente lo contrario. La Municipalidad de Choele Choel contestó subsidiariamente la demanda negando de manera categórica: la existencia de la deuda; 7• Que hubiera requerido prestaciones excedentes; • la validez de la factura correspondiente; • la existencia de incumplimiento; • la mora; • e incluso que existiera enriquecimiento sin causa. Asimismo, expresamente manifestó que desconocía y rechazaba la deuda atribuida a los excedentes descriptos en la nota del 03/11/2025. No se invoca esta circunstancia para sustituir el agotamiento de la vía administrativa -que esta parte sostiene efectivamente cumplido-, sino para demostrar la improcedencia del intento de presentar el caso como equivalente a “Potas” y para poner de manifiesto el carácter eminentemente ritual de la interpretación propiciada por la recurrente. La Administración conoció la pretensión, recibió el reclamo, fue nuevamente intimada, guardó silencio y, una vez demandada, negó expresamente la existencia misma del crédito. La finalidad institucional de la reclamación previa se encuentra, entales condiciones, plenamente satisfecha. VI.- CONTESTACIÓN DEL AGRAVIO II. ERROR MANIFIESTO EN EL CÁLCULO DEL PLAZO DEL ART. 18 DE LA LEY ANº 2938. El segundo agravio contiene un error objetivo que determina su íntegro rechazo. La Municipalidad afirma textualmente que entre la Carta Documento del 13/01/2026 y la interposición de la demanda del 09/02/2026 habrían transcurrido “tan solo 5 días hábiles”. Sobre esa premisa sostiene que no se habría cumplido el plazo de quince días previsto por el art. 18 de la Ley A Nº 2938. El cálculo es manifiestamente

incorrecto. 8 El art. 72 de la Ley A N° 2938 establece expresamente que todos los plazos se cuentan por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario. Por consiguiente, para computar el plazo del art. 18 no corresponde atender a los días hábiles judiciales ni a la feria judicial de enero, sino a los días hábiles administrativos. Tomando como punto inicial el día siguiente al 13/01/2026, el cómputo es elemental: • 14, 15 y 16 de enero: 3 días hábiles; • 19 al 23 de enero: 5 días hábiles; • 26 al 30 de enero: 5 días hábiles; • 2 al 6 de febrero: 5 días hábiles; • 9 de febrero: 1 día hábil. Es decir, hasta la fecha de interposición de la demanda habían transcurrido diecinueve (19) días hábiles administrativos, y no cinco. Más aún: el plazo de quince días se encontraba cumplido con anterioridad al inicio de la acción judicial. La apelante no identifica en su expresión de agravios disposición alguna que permita suspender el curso de los plazos administrativos durante la feria judicial, ni denuncia la existencia de días inhábiles administrativos extraordinarios que pudieran modificar ese cómputo. Su planteo confunde, evidentemente, días hábiles judiciales con días hábiles administrativos. La diferencia es decisiva. El art. 18 regula un procedimiento que se desarrolla ante la Administración, mientras que el art. 72 de la misma ley determina expresamente el modo en que deben computarse sus plazos. Consecuentemente, aun aceptando -a los solos fines argumentales- 9 todo el razonamiento desarrollado por la apelante respecto de la necesidad del prontodespacho, el segundo agravio igualmente fracasa porque su presupuesto fáctico central resulta falso: al momento de promoverse la demanda el plazo de quince días ya había transcurrido. La sentencia apelada, al sostener que la acción quedó expedita luego de transcurridos quince días hábiles desde la intimación del 13/01/2026, no incurrió en el error que la recurrente le atribuye. Por el contrario, es la expresión de agravios la que realiza un cómputo incompatible con el art. 72 de la Ley A N° 2938. VII.- EL

SILENCIO ADMINISTRATIVO JUEGA EN FAVOR DEL ADMINISTRADO. La interpretación postulada por la recurrente tampoco puede desligarse de la regla contenida en el último párrafo del art. 18 de la Ley A N° 2938. La norma expresamente establece que el instituto de la negativa por silencio, como parte integrante de la garantía del debido proceso, juega siempre en favor del administrado. Esa disposición resulta particularmente relevante en autos. MAQ VIAL S.A. formuló una pretensión concreta el 03/11/2025. La Municipalidad no respondió. Transcurrido largamente el plazo legal, la empresa volvió a intimarla formalmente el 13/01/2026. La Municipalidad nuevamente guardó absoluto silencio. Y ahora pretende transformar su propia falta de pronunciamiento en un obstáculo para impedir el acceso del administrado a la jurisdicción, sobre la base de exigir una denominación sacramental que la ley no establece y de un cómputo de días manifiestamente erróneo. Tal interpretación invierte la finalidad protectoria que el propio legislador atribuyó al instituto del silencio administrativo. 10 VIII.- INEXISTENCIA DE ARBITRARIEDAD. LA APELANTE EXPRESA SU DISCONFORMIDAD CON LA INTERPRETACIÓN DEL MAGISTRADO, PERO NO DEMUESTRA LA INVALIDEZ DEL PRONUNCIAMIENTO. Finalmente, la invocación genérica de arbitrariedad, voluntarismo, violación de la división de poderes y ausencia de fundamentación razonada no modifica las conclusiones precedentes. La resolución apelada identifica las actuaciones administrativas cumplidas, analiza su finalidad, individualiza las normas aplicables y explica por qué entiende satisfecho el tránsito administrativo previo. Podrá la recurrente discrepar con esa interpretación. Lo que no puede sostenerse seriamente es que el pronunciamiento carezca de fundamentos o constituya una mera expresión de voluntad jurisdiccional. El juez no eliminó el requisito de agotamiento de la vía administrativa ni creó una excepción no prevista legislativamente.

Aplicó las normas que regulan el procedimiento administrativo y determinó, a la luz del principio de informalismo, que las actuaciones concretamente efectuadas por MAQ VIAL S.A. habían satisfecho sustancialmente las cargas previstas por los arts. 94 y 18 de la Ley A N° 2938. Y, como se ha demostrado, incluso el cuestionamiento temporal formulado por la demandada se sustenta en un cómputo manifiestamente equivocado. Por tales razones, no existe arbitrariedad susceptible de justificar la revocación ni la nulidad solicitada ...”.-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Atento el estado de autos, y luego de haber procedido a la atenta lectura de la resolución recurrida y del recurso del apelante, como también de la respuesta del actor recurrido, debo dejar a salvo el encuadre de este voto, y en ese escenario, entiendo prudente anticipar que “... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”) (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, JuanC., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que

“Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagión’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108,

CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229- C9-13)...” .-

Luego de lo expresado hasta aquí, entiendo pertinente señalar que siendo la labor de la segunda instancia, eminentemente confirmatoria o revocatoria de lo resuelto en la instancia anterior, en esta oportunidad, me he de expedir por el rechazo de la apelación planteada, y consecuente confirmación de la resolución puesta en crisis.-

Lo medular de la cuestión, como no podía ser de otra manera, pasa por apreciar si lo actuado por el reclamante satisface los extremos habilitantes para considerar que se ha agotado la instancia administrativa previa, y comparto con el sentenciante que ha sido así, Esto, en la medida en que los dos reclamos efectuados por el recurrido, corresponde sean considerados como el reclamo administrativo y el pronto despacho, en los términos de la normativa vigente.-

Es decir que con la comunicación vía correo electrónico, a la dirección de la Municipalidad, se ha cumplido con la reclamación administrativa, y con la carta documento, con el pronto despacho.-

Entre la exigencia meramente ritual y el principio del informalismo que opera en favor del administrado, ante el silencio de la administración, por el que ha optado el magistrado para tener por cumplimentada la exigencia legal de agotamiento de la vía, considero corresponde confirmar la resolución.-

Hemos dicho en fecha 06 de abril de 2017 en autos "SORBELLINI ROSANA ELIZABETH C/ MUNICIPALIDAD DE RIO COLORADO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO " (Expte.n ° C-2RO45-CC2017), que “... . 3. Sin embargo, el art. 10 del C.P.A. dispone que "...Cuando la vía administrativa se agota por denegatoria por silencio, la acción puede interponerse en cualquier momento antes de la prescripción". Luego, entendiendo que conforme con los dichos de la actora, se estaría (salvo que se acerquen nuevos elementos) ante un caso de agotamiento por

silencio de la administración, y sin perjuicio de lo que pudiese decidirse una vez que se trabase la litis, entiendo que debe darse curso a la presente demanda, lo que así he de proponer.- 3. 4. El control de oficio de la habilitación de la instancia judicial ya venía siendo doctrina de consideración obligatoria del STJ con anterioridad a la ley que aprobó el C.P.A, habiéndose dicho, entre otros, en "GARCÍA, JORGE ALBERTO c/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ APELACIÓN" (Expte. N° 26686/13-STJ-), con el voto rector del Dr. Apcrián: "este Superior Tribunal de Justicia, en doctrina que comparto, ha expresado: "1°) Que la habilitación de instancia es condición ineludible, siempre que no se demuestre su inutilidad, para acceder a la vía judicial, o sea para demandar al Estado. 2°) Que el cumplimiento de esta exigencia puede ser cuestionada tanto por la demandada principal como de oficio por el mismo Tribunal. De ello surge que tanto la habilitación de instancia y el contralor judicial de las decisiones administrativas son verificables de oficio por el Tribunal interviniente antes de correr traslado de la demanda (Fallos 316: 239). 3°) La habilitación de instancia sólo es renunciable por la Administración (CSJN., Fallos 316: 239). Todo ello ha quedado consolidado por la doctrina sentada por la CSJN. en Fallos 313: 228 y "Construcciones Tardía" (Fallos 315: 2217; STJRNCO in re: "CASVE SRL", Se. N° 175/06; STJRNCO in re: "ANTOLIN", Se. N° 13/12). ... En suma, ante la duda y en función de los principios que nutren el derecho administrativo, debiendo estarse por el informalismo en favor del administrado, legalidad objetiva, debido proceso, propicio habilitar la instancia, despachándose la demanda conforme con las normas del juicio ordinario.-...." .-

Asimismo, y en los autos, "COOPERATIVA SAN EDUARDO LTDA C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ ORDINARIO - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS",

(RO-01059-C-2025) hemos dicho en fecha 13 de agosto de 2025, que “... *En un caso específico y propio de la materia, traigo a colación lo resuelto por esta Cámara, en fecha 02 de septiembre de 2024, en autos "AROCA RETAMAL MARIO ANGEL C/ MUNICIPALIDAD DE SIERRA COLORADA S/EJECUTIVO" (RO-01142-C-2024), en los que con el voto rector de la distinguida colega, Dra. Andrea B. Tormena, se dijo que “... Como ha dicho la Corte en reiteradas oportunidades, la finalidad del reclamo administrativo previo consiste en producir una etapa conciliadora anterior al pleito, que dé a la administración la posibilidad de revisar el caso, salvar algún error y promover el control de legitimidad de lo actuado por los órganos inferiores (Fallos: 332:1629; 324:3335; 314:725; 311:689; 297:37). El sentido del reclamo administrativo previo es darle a la administración pública la oportunidad de revisar lo actuado. ...Se ha sostenido que "... la administración pública irremediablemente para efectuar un pago debe contar con un expediente administrativo (...)* Indudablemente, entonces, ese trámite culmina con el dictado de una resolución que ordena el libramiento de pago (...) y -obviamente- se contaba con la partida presupuestaria para afrontar su pago (...) En relación al tema, dice la doctrina administrativista que, cuando en el ejercicio de su competencia la Administración reconoce el derecho del particular que ante ella se ha hecho valer, produce una manifestación de voluntad y, cuando la decisión administrativa es favorable a los particulares, constituye el reconocimiento del derecho, de parte del Estado, por consiguiente crea un vínculo de derecho que el Estado no puede romper, pues hay derecho adquirido en provecho de aquel a quien le fue reconocido y en esta medida la decisión administrativa, sin tener la autoridad de cosa juzgada -por no tratarse de una instancia jurisdiccional-, tiene una fuerza semejante a esa autoridad (conf. Manuel Argañarás "Tratado de lo Contencioso Administrativo", Ed. Lex, p. 51). Los actos

posteriores -en el caso, el libramiento del cheque- no es más que la ejecución de la orden final dictada, a su respecto, ya no cabe discusión alguna en sede administrativa..." (El Chañi S.R.L. c/ Municipalidad de San Salvador de Jujuy s/ Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° 7028/03 Ejecutivo. L.A. N 47 F 1865/1867 N 803, Se, 1/11/2004, SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. SAN SALVADOR DE JUJUY, Id SAIJ: FA04200015). En similar sentido, se ha resuelto que"...la reclamación administrativa previa no resultaría exigible en una ejecución cambiaria como la presente, puesto que un cheque, en definitiva, se constituye como un medio de pago (orden de pago) y no como instrumento de crédito..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala III, Cerino, Eduardo c. Comuna Localidad Alvear s/demanda ejecutiva • 27/03/2013 - Cita: TR LALEY AR/JUR/5849/2013).-

Esta cita, al efecto de dejar sentado que teniendo presente la finalidad y razón de ser de la reclamación administrativa previa, el silencio puesto de manifiesto por la administración municipal, ante el reclamo canalizado a través del correo electrónico oficial, y reiterado luego del requerimiento que ha oficiado de pronto despacho, mediante la carta documento enviada, torna carente de todo sentido jurídico material volver los pasos para propiciar una instancia de conciliación, que en el momento oportuno no interesó al Estado municipal.-

No hay otras razones para considerar en desmedro de lo resuelto.

Revocar lo resuelto no implicará más que favorecer la innecesaria dilación en los tiempos destinados a conseguir un pronunciamiento oportuno sobre el fondo de la cuestión, ya que por otra parte, y como menciona el apelado, ya la Municipalidad ha desconocido la acreencia que se le reclama.-

Entiendo entonces que debe interpretarse, como lo ha hecho el sentenciante, que se encuentra cumplido el requerimiento del art. 6° de la

ley 5106.-, correspondiendo en consecuencia la confirmación de la resolución del 02 de julio de 2026, con costas a la parte demandada recurrente, en función del principio de la derrota, en función del art. 62 del CPCC, y propiciando al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia en el 30% para los letrados de la actora recurrida Hernán Ezequiel Zuain, Ezequiel Hernán Zuain y Damián Santiago Parrou y en el 25 % para los letrados intervinientes por la Municipalidad de Cheoele Choel, Pablo Alejandro Forte y Agustín Mazzaglia, respecto de los que les correspondan por la actuación profesional en primera instancia, hasta aquí diferida -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212.- ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Confirmar la resolución del 02 de julio de 2026, rechazando el recurso de apelación de la Municipalidad de Choele Choel, con costas a la parte demandada recurrente, de acuerdo a los considerandos.-

II) Regular los honorarios de segunda instancia en el 30 % para los letrados de la actora recurrida Hernán Ezequiel Zuain, Ezequiel Hernán Zuain y Damián Santiago Parrou y en el 25 % para los letrados intervinientes por la Municipalidad de Cheoele Choel, Pablo Alejandro Forte y Agustín Mazzaglia, respecto de los que les correspondan por la actuación profesional en primera instancia, hasta aquí diferida -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212.-; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

